



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 02 de marzo de 2020, se accedió al emplazamiento de la codemandado José Danilo Trujillo Ospina, el cual fue surtido en los términos del decreto 806 de 2020 por lo que el día 04 de septiembre de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas implementado por el consejo superior de la judicatura para su publicidad.
- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió así: los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020.
- Las personas emplazadas no se hicieron presentes a recibir la notificación.

Manizales septiembre 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO: 170014003009-2019-00604-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa COOPETEC** en contra de los señores **José Danilo Trujillo Ospina y Sor Piedad Ochoa Vanegas** se dispone tener por bien surtido el emplazamiento del señor Trujillo Ospina, conforme a la Ley y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibidem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada al profesional del derecho Dr. **José Gilben Salazar Botero** quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico GILBENS@YAHOO.ES, a quien se le comunicara la designación mediante oficio.



Lo anterior no sin antes advertir que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la cedula de ciudadanía 6.525.470, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Finalmente, y en relación con la demandada Sor Piedad Ochoa Vanegas se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en proveído del 2 de marzo de 2020, esto es, cumpliendo con la carga procesal de notificar a la referida demandada, o allegar la certificación exigida.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 21 de julio de 2020, se accedió al emplazamiento de la codemandada Kelly Vanessa Gallego Loaiza, el cual fue surtido en los términos del decreto 806 de 2020 por lo que el día 04 de septiembre de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas implementado por el consejo superior de la judicatura para su publicidad.
- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió así: los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020.
- Las personas emplazadas no se hicieron presentes a recibir la notificación.

Manizales septiembre 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO: 170014003009-2019-00669-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Luis Alfonso Álzate Salazar** en contra de las señoras **Kelly Vanessa Gallego Loaiza** y **Luisa Fernanda Castaño Vargas**, se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de la demandada Gallego Loaiza, conforme a la Ley y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibidem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada al profesional del derecho Dr. **Daniel Alejandro Ríos Cardona** quien ejerce la profesión de abogado de forma



habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico danielrioslawyr@gmail.com a quien se le comunicara la designación mediante oficio.

Lo anterior no sin antes advertir que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.849.761, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem, del demandado, señor José Rubiel Betancur, allegó memorial aceptando tal designación.

Manizales, septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00786-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovida por el señor **Jorge Alfonso Galeano Montoya**, frente al señor **José Rubiel Betancur**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del ejecutado.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada designada como curador ad- litem de la persona ejecutada, allegó memorial aceptando la designación, además de manifestar que queda presta ante los requerimientos del Despacho.

Septiembre 30 de 2020

Sírvase proveer,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2019-00830

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo que promueve el señor **Cristian Camilo Tejada Ramos** en contra del señor **Cristian Aníbal Tapasco Hernández**, el memorial suscrito por la curadora ad litem designada mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, y en consecuencia se le tiene como posesionada para que represente los intereses de la persona ejecutada, señor Tapasco Hernández. (*Anexo 11, Cd. Ppal. digital*)

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a la auxiliar de la justicia aceptante, a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor-demandado, advirtiéndose a la procuradora judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la entidad solicitada Policía Nacional, no ha dado respuesta al oficio 1509 de septiembre 4 de 2020, mediante el cual se le requirió información relacionada con la dirección física y/o electrónica para efectos de la notificación o ubicación del demandado, señor Jonatan Ruiz Betancur, enviado al día siguiente a través del correo electrónico del Despacho.

Manizales, septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 17001-40-03-009-2019-00840
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Cooprohogar** en contra del señor **Jonatan Ruiz Betancurt**, se dispone oficiar al Jefe del Grupo de Embargos o Pagador de la Policía Nacional en Bogotá, para que responda el oficio No. 1509 del 4 de septiembre de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que no se ha pronunciado sobre la dirección física y/o electrónica requerida para efectos de la notificación del demandado, tal y como le fue peticionado, a través de la comunicación en cita.

La persona requerida, deberá allegar la información correspondiente, para efectos de ubicar a la persona antedicha, advirtiéndosele al Pagador de la Institución que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 13 de agosto de 2020, se accedió al emplazamiento de la demandada Gloria Matilde Flórez Salazar, el cual fue surtido en los términos del decreto 806 de 2020 por lo que el día 04 de septiembre de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas implementado por el consejo superior de la judicatura para su publicidad.
- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió así: los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020.
- Las personas emplazadas no se hicieron presentes a recibir la notificación.

Manizales septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO: 170014003009-2019-00841-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve **Aguas de Manizales** en contra de la señora **Gloria Matilde Flórez Salazar** se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de la demandada, conforme a la Ley y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibidem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada al profesional del derecho Dr. **Javier Trujillo Olaya** quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico jatolaya@gmail.com, a quien se le comunicara la designación mediante oficio.



Lo anterior no sin antes advertir que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la cedula de ciudadanía 14.230.373, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

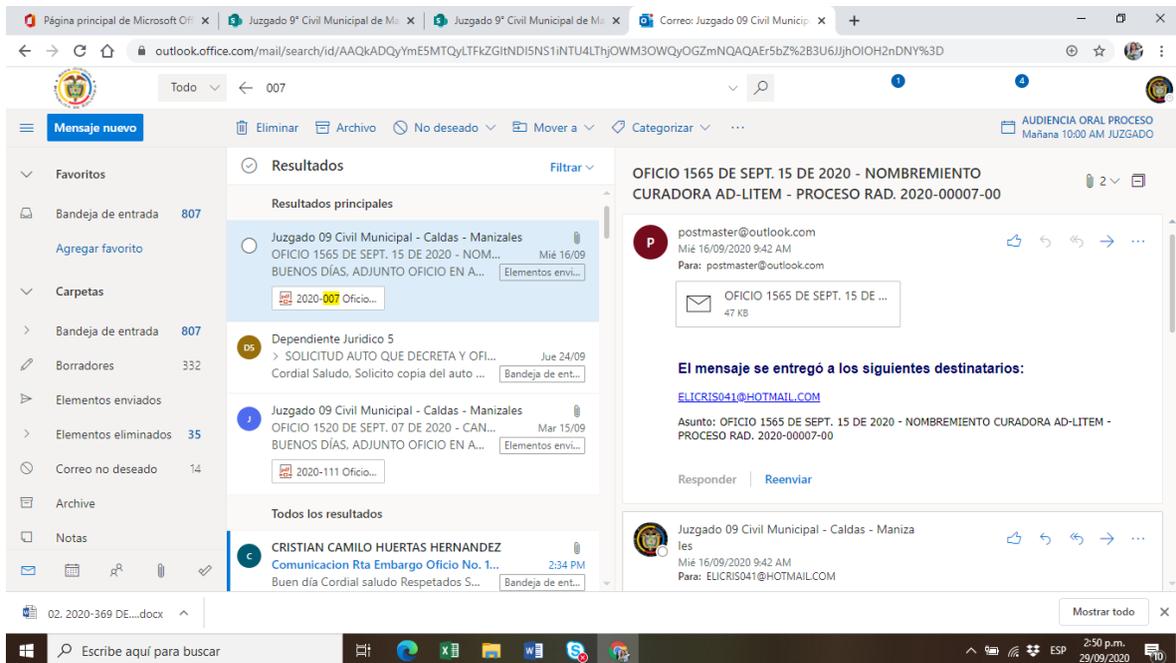
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 15 de septiembre de 2020, para representar los intereses de las personas demandadas e indeterminadas no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 16 de septiembre, a saber:



Septiembre 30 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICADO: 170014003009-2020-00007-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por el señor **José Diego Osorio Muñoz** en contra de los señores **Marisol Llanos Romero, Flor Aguirre y Jesús Antonio Cardona** además de las **personas indeterminadas** se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de los señores Flor Aguirre, Jesús Antonio Cardona y personas indeterminadas, esto es, a la Dra. **Eliana Cristina Ceballos Zapata** para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1565 de septiembre 16 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada – elicris041@hotmail.com- entregada el 16 de septiembre de 2020, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la entidad solicitada Policía Nacional, no ha dado respuesta al oficio 1507 de septiembre 3 de 2020, mediante el cual se le requirió información relacionada con la dirección física y/o electrónica para efectos de la notificación o ubicación del demandado, señor Roberto Andrés Prada Quesada, enviado al día siguiente a través del correo electrónico del Despacho.

Manizales, septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 17001-40-03-009-2020-00009
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Pichincha** en contra del señor **Roberto Andrés Prada Quesada**, se dispone oficiar al Jefe del Grupo de Embargos o Pagador de la Policía Nacional en Bogotá, para que responda el oficio No. 1507 del 3 de septiembre de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que no se ha pronunciado sobre la dirección física y/o electrónica requerida para efectos de la notificación del demandado, tal y como le fue peticionado, a través de la comunicación en cita.

La persona requerida, deberá allegar la información correspondiente, para efectos de ubicar a la persona antedicha, advirtiéndosele al Pagador de la Institución que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Alba Rocío Gallego Andrade	Septiembre 10/20 (Anexo 02, Cdo. principal digital)	Septiembre 14/20 5:00 p.m	Del 15 al 28 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Septiembre 29 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00122

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Alba Rocío Gallego Andrade** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Alba Rocío Gallego Andrade** y a favor del señor **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a pág. 16 y 17 del anexo 1, cuaderno principal.

La notificación a la señora Alba Rocío Gallego Andrade se surtió el 14 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para



hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Alba Rocío Gallego Andrade, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), visible visible a pág. 16 y 17 del anexo 1, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** donde es accionada la señora **Alba Rocío Gallego Andrade** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). (ver pág. 16 y 17 del anexo 1, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 27 de agosto de 2020, se accedió al emplazamiento de la codemandada Claudia Elena Giraldo Ocampo, el cual fue surtido en los términos del decreto 806 de 2020 por lo que el día 04 de septiembre de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas implementado por el consejo superior de la judicatura para su publicidad.
- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió así: los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020.
- Las personas emplazadas no se hicieron presentes a recibir la notificación.

Manizales septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO: 170014003009-2020-00239-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Jhon Jairo Saldarriaga Medina** en contra de las señoras **Claudia Elena Giraldo Ocampo y Diana Cristina López Herrera** se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de la codemandada Giraldo Ocampo, conforme a la Ley y con base en el Decreto 806 de 2020

En consecuencia el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibidem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada a la profesional del derecho Dra. **Manuela Gómez Avendaño** quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico manuelagomez13@gmail.com, a quien se le comunicara la designación mediante oficio.



Lo anterior no sin antes advertir que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.862.716, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que los demandados allegaron poder que le confiere al profesional en derecho Jesús Hernando Sierra Zuluaga, para que la represente en esta diligencia, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020. (Ver anexo 26, del cuaderno principal)

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del referido togado, identificado con la C.C. 1.053.834.783, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Finalmente informo que el pagador de la Fiscalía General de la Nación allegó memorial informando sobre la procedencia de la medida cautelar decretada, y solicitando en consecuencia, la creación del proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia, con la finalidad de dejar a disposición del presente proceso los dineros que sean retenidos. (Anexo 25, del cuaderno principal)

Septiembre 29 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Presentan los demandados **Berta Irlanda Flórez, Claudia María Rincón y Alberto José Castro Salazar** escrito mediante el cual le confiere poder a su vocero judicial para que los represente en esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve en su contra la señora **Lucila Reyes de Saldaña**.

Los señores Berta Irlanda Flórez, Claudia María Rincón y Alberto José Castro Salazar, demandados dentro del presente juicio, quienes no se encontraban notificados allegaron instrumento conferido a su apoderado, aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el 28 de septiembre de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que “(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los demandados Berta Irlanda Flórez, Claudia María Rincón y Alberto José Castro Salazar notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado, concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 10 días para contestar la demanda y formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos

Finalmente, incorpórese al expediente el escrito allegado por el pagador y se pone en conocimiento de la parte interesada. En lo atinente a la creación del proceso, por secretaría hágase la verificación respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener a los señores **Berta Irlanda Flórez, Claudia María Rincón y Alberto José Castro Salazar** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda, calendado veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), impartido dentro de esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por la señora **Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana.**

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estados electrónicos y que reconoce personería al abogado designado.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Jesús Hernando Sierra Zuluaga, portador de la T.P. de abogado No. 330.325 del C. S. de la J., y cédula 1.053.834.783, para representar a los demandados, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 08 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda siendo notificada por el estado electrónico No 93 del 09 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 16 de septiembre de 2020 a las 5:00 de la tarde, sin que el apoderado de la parte demandante hubiera allegado escrito con la correspondiente subsanación.

Manizales, septiembre 18 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00355-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 8 de septiembre de 2020 en la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado promovida a través de apoderado por el señor **Donaldo Montoya Álvarez** frente a la señora **Dora Liliana Vargas Santa**, se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1b80a4099cc18c44ebd09ca3259b3b30afc8749d124f10746ccd4c8071907**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:57 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito, indicando que a fin de expedir el certificado requerido, donde conste la inscripción de la medida decretada al vehículo embargado según lo anunciado en el oficio UL-62441 de septiembre 16 de 2020, la parte demandante debe previamente realizar el pago de la tarifa correspondiente para ello, refiriendo:

“Tal como lo indica en su oficio, la expedición del certificado de tradición estará a costa de la parte demandante, por lo cual deberá realizar previamente el pago de la tarifa correspondiente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada...”

Septiembre 30 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00357

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por el señor **Crisanto Cárdenas Martínez**, en contra del señor **Cristian Camilo Tangarife Morales**, se dispone agregar al dossier la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, y en atención a lo en ella anunciado, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el pago requerido, para la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas UEV977, a fin de que puedan expedirse el certificado del mismo, esto, conforme fue anunciado en auto anterior (21/09/2020 – Anexo 04, Cdno. de medidas, digital).

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, además de cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva; el incumplimiento de dichas cargas procesales dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se le indicó en providencia citada en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 109 de octubre 01 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Luis Ávila Forero quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 14.137.226, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Septiembre 29 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00406-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del CGP, y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **Banco Popular S.A**, en contra del señor **Juan Pablo Pineda Rodríguez**, para que la parte convocante proceda dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a corregir los siguientes defectos formales:

1. Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como el poder es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Deberán dividirse y enumerarse el hecho 2, pues contiene varios fundamentos fácticos.
3. Explicará, atendiendo el contenido del artículo 422 del CGP, las pretensiones 42 y 43, pues la fecha indicada como presupuesto de la exigibilidad aún no ha llegado.

Una vez se corrija lo requerido en el primer punto, se resolverá sobre la personería procesal del apoderado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 109. de octubre 1° de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA